

No. 001-2016

Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador impone como deberes del Estado, entre otros, la protección el patrimonio natural del país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, los numerales cuarto y séptimo del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud

de una protestad estatal, para coordinar acciones en el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que, de conformidad al artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en Reunión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina, resolvió emitir la Decisión No. 774 el 30 de julio de 2012 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2103 de 10 de octubre de 2012, relacionada con la “Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”, en el artículo 5, establece que: “los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal”, con el objeto de controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 079 de 21 de octubre de 2011, publicado en Registro Oficial No. 642 de 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras públicas expide el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encontrándose facultado por la Ley para realizar el registro de maquinaria y equipo pesado utilizados en la construcción de obras en general y otras de igual naturaleza, entendiéndose a estos los que ejecutan trabajos de explotación minera, es necesario ampliar sus facultades para el registro de tal maquinaria y equipo pesado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, determina como competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológica minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 4 de la Ley Forestal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004, determina que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a cuyo efecto, en el respectivo reglamento se darán las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, y los demás que se estime necesarios;

Que, el literal “d” del artículo 5 de la Ley Forestal, establece que, el Ministerio del Ambiente, tendrá los siguientes objetivos y funciones: d) fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, tiene la misión como institución rectora del multisector, de regular, normar, facilitar, controlar, y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 578 publicado en Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, decretó, escindir el Viceministerio de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, y crear el Ministerio de Minería, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 001 de 02 de diciembre de 2014, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 417 de 15 de enero de 2015, se emite las disposiciones para el uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera, forestal y afines;

Que, Mediante Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013, se exige la obligatoriedad de adquisición, instalación y uso del sistema de posicionamiento global GPS, en las unidades que prestan el servicio de transporte comercial de carga pesada;

Que, es necesario modificar las condiciones actuales del uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera y forestal, para agilizar las acciones de las Entidades del Estado Involucradas en los procesos de registro, matriculación, monitoreo y control establecidos en el Acuerdo Interministerial No. 001; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Minería;

Acuerdan:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO EN LA ACTIVIDAD MINERA Y TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA PESADA DE PRODUCTOS FORESTALES.

Artículo 1.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de las competencias que en materia de infraestructura vial le corresponden, tendrá a su cargo el Registro y Catastro de todo tipo de maquinaria y equipo pesado, sus partes y accesorios, que sean utilizados en actividades de minería y transporte comercial de carga pesada de productos forestales.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Maquinaria o equipo pesado.- Aparato creado para aprovechar, regular o dirigir la acción de una fuerza, utilizado en actividades de minería, conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo.
- b) Importador.- Es la persona natural o jurídica responsable del ingreso de maquinaria y equipo pesado producidos por un país y pretendidos para el uso o consumo interno en el territorio nacional ecuatoriano.
- c) Fabricante.- Es la persona natural o jurídica dedicada a la producción de maquinaria o equipo pesado.
- d) Casa comercial.- Es la persona o empresa acreditada para el comercio de maquinaria o equipo pesado dentro del país, cuya actividad la ejerce a través de un local comercial debidamente establecido.
- e) Dispositivos GPS híbridos (satelital + celular).- Dispositivo que emite la posición de cualquier objeto (maquinaria o equipo pesado) en tiempo real a través de comunicación satelital y GPRS, que cuenta con el certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito; bajo las características definidas por la ANT.
- f) Sujeto minero o Actor Minero.- Es el sujeto de derecho minero, la persona natural legalmente capaz y la persona jurídica, nacional y extranjera, pública, mixta o privada, comunitaria y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.
- g) Transporte comercial de carga pesada.- Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en

vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

Artículo 3.- Las Comercializadoras de maquinaria y equipo pesado cuyas especificaciones técnicas se enmarquen conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo, deberán entregar a los nuevos propietarios las maquinarias y equipos con dispositivos de rastreo satelital instalados y la matrícula debidamente emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Para el caso de los importadores de maquinaria, una vez que esta se encuentre nacionalizada se sujetará al procedimiento de instalación y matriculación antes detallado.

Artículo 4.- Para el proceso de registro y matriculación previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria, los sujetos mineros, concesionarios e importadores presentarán el Certificado de instalación y conectividad del GPS emitido por el proveedor, sujetándose a los demás requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento en mención.

Artículo 5.- El Ministerio de Minería, a través de la Agencia de Regulación de Control Minero, realizará:

- a) El control de la maquinaria, equipo pesado de conformidad a lo estipulado en la Ley de Minería;
- b) El monitoreo a la maquinaria o equipo pesado de acuerdo al anexo 1 de este Acuerdo, cuya actividad sea la movilización y aprovechamiento de minerales metálicos y no metálicos, a través de la plataforma utilizada para el Proyecto de Transporte Seguro que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de la infraestructura que el ECU911 determine para el efecto.

Artículo 6.- Para el eficiente cumplimiento del presente Acuerdo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito compartirán, con el Ministerio de Minas a través de la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional Forestal, la base de datos que contenga los reportes de matriculación de las maquinarias, equipos pesados y vehículos comerciales de carga pesada que consten en su registro, por medio de una clave de acceso tipo consulta al Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP y AXIS. Para este efecto las entidades se comprometen a mantener la confidencialidad de la información que intercambien y adoptar las medidas que garanticen su adecuado manejo.

Artículo 7.- Para el caso de servicio de transporte comercial de carga pesada, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013 y se sujetará a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento Aplicativo y demás disposiciones inherentes.

Artículo 8.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Agencia Nacional de Tránsito proporcionará la plataforma utilizada para el proyecto de Transporte

Seguro a la Agencia de Regulación y Control Minero y al Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional Forestal, para el monitoreo de los dispositivos de rastreo satelital.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los sujetos mineros, los concesionarios e importadores se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Para efectos del presente Acuerdo, no se considerará a la maquinaria agrícola y forestal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cinco meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, la maquinaria definida en este proceso, deberá contar con el dispositivo de rastreo satelital instalado y enlazado con la plataforma de la ANT, así como el respectivo registro y matrícula emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEGUNDA.- La incorporación a la plataforma de la ANT y el control a vehículos de carga pesada realizado por el Ministerio del Ambiente a través de la instalación del dispositivo GPS, entrará en etapa de ejecución a partir del año 2017, el mismo que estará sujeto a la aprobación presupuestaria del año en mención.

TERCERA.- Lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo, referente a los dispositivos de rastreo satelital, será exigible una vez que la Agencia Nacional de Tránsito publique en su Página Web el listado de Homologación de dispositivos GPS, a partir de esta fecha y sin perjuicio del proceso de matriculación al que deben acogerse las Comercializadoras o importadoras de maquinaria y equipo pesado, deberán entregar a los nuevos propietarios las maquinarias con los dispositivos instalados.

CUARTA.- Se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Dirección Nacional Forestal, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Agencia Nacional de Tránsito la socialización del presente Acuerdo a nivel nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Interministerial No. 001 de 02 de diciembre de 2014, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 417 de 15 de enero de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de abril de 2016.

f.) Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

f.) Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.